**DAÑO MORAL. ES INCONSTITUCIONAL FIJAR EN LA LEY MONTOS MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN PARA SU REPARACIÓN**

**Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**.

Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Secretario Auxiliar: Juan Pablo Alemán Izaguirre.

Colaboró: Guillermina Rojas García.

Expediente: Amparo Directo en Revisión 711/2023.

|  |
| --- |
| **Resumen:**En el caso, un hombre fue sentenciado por el delito de feminicidio, por lo que se le impuso una pena de cincuenta años de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño moral por una cantidad equivalente a tres mil días de salario mínimo general. Esa decisión se modificó en apelación, únicamente en cuanto a la cuantificación de la reparación del daño moral, para reducirla a mil días de salario mínimo general, pues ese es el límite que establece el artículo 1995 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al caso específico. En contra de esa determinación, la madre y el padre de la víctima promovieron un juicio de amparo directo en el que plantearon la inconstitucionalidad del referido precepto. Sin embargo, el Tribunal Colegiado negó el amparo, sin hacer ningún pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad planteada. Inconformes con esa decisión, los quejosos interpusieron el presente recurso de revisión. En su fallo, a partir de la doctrina jurisprudencial, la Primera Sala concluyó que es inconstitucional el artículo 1995 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, pues el hecho de que el legislador fije montos indemnizatorios al margen del caso y de su realidad, de manera previa y arbitraria, viola el derecho a una reparación integral del daño. Lo anterior, porque ello no permite a las personas juzgadoras emitir una decisión sobre la cuantificación de la reparación del daño de manera justa, equitativa, con base en criterios de razonabilidad y que atienda a las particularidades del caso específico que conocieron. |

**Antecedentes:**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó una sentencia de amparo relacionada con un proceso penal en el que un hombre fue sentenciado por el delito de feminicidio.

Los hechos ocurrieron en septiembre de dos mil diecisiete, en San Andrés Cholula, Puebla, cuando la víctima solicitó un servicio de transporte a través de una plataforma digital para que la llevara a su domicilio en la ciudad de Puebla, por lo que abordó un vehículo que era conducido por el ahora sentenciado; sin embargo, en lugar de llevarla a su destino, el conductor se dirigió a un motel, donde cometió actos de violencia sexual en contra de la mujer y después la privó de la vida.

Por estos hechos, el juez de primera instancia condenó al implicado, entre otras sanciones, a cincuenta años de prisión y a pagar una cantidad equivalente a tres mil días de salario mínimo general por concepto de indemnización por reparación del daño moral.

Un tribunal de apelación modificó esa decisión y redujo el monto de la indemnización a mil días de salario mínimo general, pues ese es el límite que establece el artículo 1995 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al proceso penal. En contra de tal determinación, la madre y el padre de la víctima del delito promovieron un juicio de amparo directo en el que argumentaron que ese precepto es inconstitucional porque es contrario al derecho a la reparación integral del daño.

El Tribunal Colegiado que conoció del caso negó el amparo. En su sentencia, omitió estudiar la inconstitucionalidad planteada y se limitó a afirmar que es legal que en el proceso penal se haya utilizado supletoriamente la legislación civil para cuantificar la reparación por daño moral. Inconformes con lo anterior, las personas solicitantes de amparo interpusieron un recurso de revisión.

**Decisión de la Sala:**

En su fallo, la Primera Sala retomó su doctrina jurisprudencial en la que ha concluido que el derecho humano a la reparación integral del daño es violentado cuando el legislador, de manera previa y arbitraria, fija en la ley montos máximos para las indemnizaciones, al margen de cada caso específico y de su realidad, imponiendo un techo que imposibilita a las personas juzgadoras emitir una decisión justa a la luz de los hechos que conocieron.

Con base en ese entendimiento, la Primera Sala concluyó que es inconstitucional el artículo 1995 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, porque viola el derecho a la reparación integral del daño, pues prevé un tope máximo para la cuantificación de la indemnización por daño moral al disponer que ésta “no excederá del importe de un mil días de salario mínimo general”. Ello impidió que, en el caso analizado, las personas juzgadoras emitieran una decisión justa para cuantificar este concepto con base en criterios de razonabilidad y que atendiera a las particularidades del feminicidio.

Por tal motivo, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado que conoció del juicio de amparo directo para que emita una nueva decisión, en la que no aplique el artículo declarado inconstitucional y resuelva lo que en derecho corresponda.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 8 de mayo de 2024, por unanimidad de cuatro votos de las Señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente). Impedido el Señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |